Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

ALMIN RIVERA COLLADO Recurrente v. GARAJE ISLA VERDE, LLC Y/O GARAJE ISLA VERDE, INC. MERCEDES BENZ FINANCIAL SERVICES; MERCEDES BENZ USA, LLC Recurridos	KLRA201600025	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Caso Núm. MA0002670 Sobre: COMPRAVENTA DE VEHICULO DE MOTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Almin Rivera Collado (en adelante "recurrente" o "señor Rivera Collado") mediante recurso de revisión judicial presentado el 12 de enero de 2016. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACo") el 11 de diciembre de 2015, notificada y archivada en autos el 14 de diciembre de 2015. Por medio de dicho dictamen, el DACo declaró No Ha Lugar la *Querella* presentada por el recurrente contra Garaje Isla Verde, LLC; Mercedes Benz USA, LLC; y Mercedes Benz Financial Services (en adelante "recurridos").

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

En su recurso, el recurrente le imputa al DACo haberse equivocado al determinar que los recurridos repararon satisfactoriamente los sensores de velocidad del vehículo en cuestión, que dicho vehículo sirve el propósito para el cual fue adquirido y que reúne las condiciones necesarias para garantizar al recurrente la protección de vida y propiedad. El recurrente sostiene que "[e]n el caso de autos el DACo erró en su apreciación de la prueba pericial y documental llegando a conclusiones no cónsonas con las hojas de servicios estipuladas y los testimonios presentados por los mismos peritos de la Querellada-Recurrida en el juicio en su fondo."

El 26 de enero de 2016 comparecieron Mercedes Benz USA y Mercedes Benz Financial Services mediante escrito intitulado *Moción de Desestimación y/o Confirmación Sumaria de la Resolución Recurrida*. Alegaron que los señalamientos de error formulados por el recurrente están dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba realizada por el DACo, pero el recurrente no se había ocupado de solicitar que se le autorizara presentar alguno de los métodos de reproducción de prueba. Según los recurridos, el señor Rivera Collado no ha puesto a este Tribunal en posición de evaluar la *Resolución* recurrida, por lo que la misma se presume correcta.

II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia

fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615-616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R 275, 289-290 (1992).

Son por estas razones que como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la

razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007). Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad." Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999).

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999). Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe "otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba". Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el

valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.,* a la pág. 461.

Cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en la prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que la misma le mereció al juzgador, será necesario que el recurrente presente ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66 (2006).

La Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el procedimiento a seguir para solicitar la reproducción de la prueba oral. A tales efectos, la Regla 66(a) dispone que la parte recurrente deberá solicitar la reproducción de la prueba oral en una moción separada, a ser presentada dentro de diez (10) días de notificado el recurso de revisión. En ausencia de tal prueba, si los señalamientos de error se dirigen a impugnar la apreciación de la prueba realizada por el foro recurrido, difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. Véase, Camacho Torres v. AAFET, *supra.*

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos del foro recurrido cuando no tenemos forma de evaluar la evidencia presentada debido a que el recurrente no elevó una transcripción o exposición narrativa de la prueba. Benítez Guzmán v. García Merced, 126 D.P.R. 302 (1990). En estos casos, se impone un respeto al aquilatamiento de credibilidad del foro recurrido en consideración a que "sólo tenemos… récords mudos e inexpresivos. Esas apreciaciones deben ser objeto de gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueva a intervenir." Camacho Torres v. AAFET, *supra*; Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721, 728 (1984).

Además, el Tribunal Supremo ha resuelto en reiteradas ocasiones que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el record elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 D.P.R. 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

III.

Según hemos expresado, el recurrente alega que el DACo se equivocó al determinar que los recurridos repararon satisfactoriamente los sensores de velocidad del vehículo en cuestión, que dicho vehículo sirve el propósito para el cual fue adquirido y que reúne las condiciones necesarias para garantizar al recurrente la protección de vida y propiedad. Es evidente que todos estos señalamientos de error están dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba realizada por el DACo. Sin embargo, el recurrente no solicitó oportunamente que se le autorizara

presentar una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba.

Al así proceder, el recurrente no ha puesto a este Tribunal en posición de resolver y atender los méritos del recurso presentado. Ello, sin más, requiere confirmar la *Resolución* recurrida, toda vez que la misma se presume correcta a falta de la presentación de evidencia en contrario. Recordemos que las alegaciones de las partes son solo eso y no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones